



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL  
DEMANDANTE: CARIDAD SOFIA PINEDA RHENALS  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP.  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00075-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

#### Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 13/03/2023 a las 10:48:32 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00075- 00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. De igual manera, le comunico que a este despacho no le asiste razón para tramitar el proceso en cuestión, toda vez que no se agotó la reclamación administrativa.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 08 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: “Primero: Que se reliquide o se reajuste la pensión reconocida a 100% de la señora Caridad Sofia Pineda Rhenals desde el 10 de diciembre del 2015 (...)”, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada también ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP** tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal y demás pretensiones incoadas, sin que cumpla tal cometido el mero acto administrativo donde se reconoce la pensión a la actora contra el cual expresamente procedían los recursos de ley, no existiendo evidencia de la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas, en concordancia con la sentencia C-792 de 2006 de la Corte Constitucional. La norma referida es del siguiente tenor literal: **“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”**



Conforme lo prevé la norma procesal “**artículo 6 del C.P.T.S.S.**” refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**Segundo:** Devuélvase los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Archívese el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-0007500

PP: MJGL

